

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

*En la Gaceta de Madrid de 8 del actual núm. 373, se hallan insertos los partes oficiales siguientes:*

#### SECCION 1.ª—MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los dos siguientes partes:

##### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido una buena parte de ella. El sobrepardo sigue su curso regular y sin molestia alguna.

La enfermedad de S. A. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúa, aunque no más agravada, en el estado que hablé á V. E. en el parte de ayer por la noche.»

Palacio á las nueve de la mañana del día 7 de enero de 1854

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Sra. continúa sin novedad en su sobrepardo, el cual no sale un punto del orden regular y ordinario.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida se ha agravado notablemente despues de la hora del parte de esta mañana, y al principiar la tarde ha sido acometida de una convulsion tetánica que pone su vida en grande é inminente peligro.

El tratamiento de la enfermedad ha sido acordado unánimemente por el Excmo. Sr. primer médico y demás individuos de la Cámara en union del profesor que suscribe.»

Palacio á las 2 de la tarde del día 7 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor

de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Sra. (q. D. g.) continúa sin novedad en su sobrepardo.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida no ha tenido desgraciadamente alivio alguno en su gravísima dolencia. El peligro por lo tanto no ha disminuido.

El primer médico de Cámara, en union de todos sus compañeros y del que suscribe, no desamparán un instante á la augusta Niña, apurando los recursos de la ciencia para salvar su importante vida.»

Palacio á las 11 de la noche del 7 de enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Burgos 10 de enero de 1854.—E. G. Agustín Gomez Inguanzo.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 374 de 9 del actual, se hallan insertos los partes oficiales siguientes:*

#### SECCION 1.ª—MINISTERIOS.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicaron por Gacetas extraordinarias los tres siguientes partes:

##### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El sobrepardo continúa siendo perfectamente.

S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida sigue por desgracia en el mismo estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer á las once de la noche.»

Palacio á las ocho de la mañana del día ocho de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Sra. Infanta recién nacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia, empleados con el celo más esquisito por el Excmo. Sr. primer médico de Cámara y demás individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.»

Palacio á las 12 de la mañana del día 8 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna. El sobrepardo no se separa en lo más mínimo del orden natural.»

Palacio á la una del día 8 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad en su sobrepardo.»

Palacio á las once de la noche del 8 de enero de 1854.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 11 de enero de 1854.—E. G. Agustín Gómez Inguanzo.*

### Circular Núm. 17.

*En la Gaceta núm. 359 se halla inserto el Real decreto siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion para que en la quinta del año próximo de 1854 continúe rigiendo como ley el proyecto aprobado por el Senado en 2) de enero de 1850, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El reemplazo ordinario del ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecutará con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposicion se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á 23 de diciembre de 1853.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

*Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Burgos 10 de enero de 1854.—Agustín Gómez Inguanzo.*

*En la gaceta de 4 del actual se publican las superiores disposiciones siguientes*

*Ministerio de Gracia y Justicia.*

LA REINA.

(Continuacion.)

24. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna excepcion de las reglas generales.

25. Si por cualquiera causa ó razon no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresion del motivo en que se funden.

26. Los Prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de este, y si los bienes de la fundacion han sido ó no adjudicados á las familias, expresando las demás prerrogativas y derechos que por razon del patronato ejerzan actualmente los patronos y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

Tambien harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cedula, por la cual os ruego y encargo:

1.º Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual division de estas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilacion y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demas, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por riguroso orden alfabético, y las parroquias, ayudas de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuentan para su servicio y el que hayan de tener en adelante, segun la clase á que eleváreis ó redujáreis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiéreis y destináreis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la poblacion, extension y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicareis y explicareis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierte en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.º Que reunidas las noticias necesarias y oido el respectivo Arcipreste, por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestras diócesis, oigais tambien respecto á aquellas y estas á vuestros Cabildos catedrales y a los Fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, segun el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo Ad AUDIENTIAM, DE ECCLES. ADIF., renovado en el cap. 4 ses. 21 del Santo Concilio de Trento, formaliceis, en su caso, vuestros autos de ereccion de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de

supresion ó de conservacion de estas en su actual estado, determinando su clase, la asignacion correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotacion y la de fabrica, segun las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitais dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuéreis dictando, con un publicado auténtico de ellos, á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, para que visto todo en mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por firmados y puedan ponerse en ejecucion los planes de arreglo parroquial.

3.º Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan, ó erigirse de nuevo, ó extender su jurisdiccion ordinaria á territorios exentos, limitrofes ó enclavados en aquellas, no es indispensable que preceda la demarcacion particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcacion parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcacion y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aun la nueva demarcacion de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arziprestazgos de las capitales ó en los mas céntricos de aquellas, y en todos los que no haya fundada ó prudente duda de si en la próxima division pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.º Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de estos expedientes separados, en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oido el Arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del Cabildo y del Fiscal eclesiástico y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripcion de diócesis, pueda dictarlo el Ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.º Que de los territorios por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exencion no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los Ordinarios actuales en virtud del mismo pedir datos y noticias, solo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean interiores ó que carezcan de jurisdiccion quasi Episcopal, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *NELLUS*, y con el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, oyendo el dictámen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus Cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exencion, conforme á lo dispuesto en bula de Su Santidad de 5 de setiembre de 1851 y al art. 1.º de mi decreto de 17 de octubre siguiente.

6.º Que los expedientes de los territorios de las

cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oír á los Arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdiccion; pero sin oír á su Fiscal ni menos proceder á tomar providencia alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcacion eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las órdenes militares, en ejecucion del Concordato.

7.º Que al fijar vos los prelados ordinarios la dotacion correspondiente á párrocos y coadjutores, con presencia de las bases insertas, mireis bien la diferencia establecida en la 21.ª á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condicion alguna, y los distingais, al señalarles su dotacion personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condicion expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepcion contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros; que atendais las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotacion del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestacion decimal y de las provisionales posteriores.

8.º Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reduccion á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin ereccion de tales, ó sin que se pruebe la posesion de ello, solo porque sus antiguos beneficiados formáran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declareis, en virtud del Concordato, su supresion y reduccion á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gasto para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de octubre de 1852, os fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindaís ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas solo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habeis de establecer ahora: que en él determinéis el número de beneficiados que ademas del párroco y coadjutores en su caso, se contemplan necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de estos señaleis dotacion proporcionada á su clase y cargo, cuyo minimo sera de 2000 rs., y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, segun expresaba la disposicion cuarta de Mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata que se conserve, la distingais con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.º Que en ejecucion del capítulo 16, ses. 23 de reformat, del Santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.º de la bula *Apostolici ministerii*, podeis adscribir á las

iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.º de la misma bula, y según la base 18 auxiliar en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndolos el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que excusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, según la gravedad y circunstancias del caso.

(Se continuará.)

### Otra núm. 18.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Agricultura, he acordado señalar los pueblos siguientes, para establecer en ellos en el corriente año puestos de parada.

#### Partido de Burgos.

|                     |                          |
|---------------------|--------------------------|
| Villalvilla.        | Cabia.                   |
| Villimar.           | Riocerezo.               |
| Villayerno.         | Rioseras.                |
| San Medel.          | Quintanadueñas.          |
| Quintanaortuño.     | Robredo Sobresierra.     |
| Quintanilla somuño. | Palazuelos de la Sierra. |
| Quintanilla Riopico | Atapuerca.               |

#### Partido de Briviesca.

|                          |        |
|--------------------------|--------|
| Los Barrios de Bureba.   | Busto. |
| Sta. Maria del Invierno. | Cubo.  |

#### Partido de Miranda.

|           |            |
|-----------|------------|
| Pancorbo. | Mirabeche. |
| Saseta.   |            |

#### Partido de Belorado.

|                            |                            |
|----------------------------|----------------------------|
| Belorado.                  | Villafranca Montes de Oca. |
| Redecilla y Castildelgado. | Villagalijo.               |

#### Partido de Castrogeriz.

|                  |               |
|------------------|---------------|
| Pampliega.       | Los Balbases. |
| Castrillomarcia. |               |

#### Partido de Lerma.

|                    |            |
|--------------------|------------|
| Pinilla Trasmonte. | Villaizan. |
| Tordomar.          |            |

#### Partido de Roa.

Roa.

#### Partido de Sedano.

|          |            |
|----------|------------|
| Virtus.  | La Piedra. |
| Herbosa. | Valdeajos. |

#### Partido de Villadiego.

|                   |                        |
|-------------------|------------------------|
| Villadiego.       | Lós Barcarceres.       |
| Villegas.         | Fuencaliente.          |
| S. Mamés de Abar. | Villamartin de Humada. |
| Palazuelos.       |                        |

#### Partido de Salas.

|                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| Quintanar de la Sierra. | Ontoria del Pinar. |
| Barbadillo del Mercado. |                    |

#### Partido Medina de Pomar.

|                           |                         |
|---------------------------|-------------------------|
| Berberana.                | Villaizan.              |
| Zangandoz.                | S. Martin.              |
| Rio-criales.              | Relloso.                |
| Espinosa de los Monteros. | Sta. Olajas y Medianas. |
| Villalín.                 | Villalva de Losa.       |
| El Ribero y Castrobarlo.  | Dosante.                |
| Quinceces y Villavasil.   |                         |

Al mismo tiempo he dispuesto, que los interesados que se crean con derecho á cualquiera de los puntos designados, para establecer casas de monta, acudan en solicitud de ellos antes del 15 de febrero próximo, en la inteligencia que pasado este plazo sin verificarlo, se declararán en competencia y se adjudicarán al que presente mejores sementales. Burgos 11 de enero de 1854.-Agustin Gomez Inguanzo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*D. José Antonio Turon, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Capitan General de Burgos etc. etc., con acuerdo del señor*

*D. Francisco Luciano Vila, aulitor de guerra de la misma capitanía general.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. José Angulo y Abadia, Capitan retirado en la provincia de Logroño, con residencia en la villa de Foncea para que en el término de 30 dias siguientes á el de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este juzgado de guerra por medio de procurador autorizado; en inteligencia de que pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á 7 de enero de 1854. — José Antonio Turon. — Francisco Luis Vila. — Por mandado de S. E. Eugenio Arija.

Por providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera Instancia de Madrid, se ha señalado el dia 31 del corriente á las 12 de su mañana, para la subasta en doble remate que se ha de verificar en su Audiencia y en la del Sr. Juez de primera Instancia de Trujillo, del arrendamiento por el tiempo de 3 años de las dehesas, pertenecientes á los bienes embargados á D. Joaquin Tagoada, cuyos nombres y presupuesto que ha de serbir para la admision de posturas son los siguientes.

#### NOMBRES.

|   |       |
|---|-------|
| Llanos de la Vega, que comprenden los Millares, Hornillo, Cantillos, Moroquíl y Palazuelo de Arriba en los campos de Trujillo | 47660 |
| Zorreras en los mismos campos   | 8400  |
| Mangada, en los mismos campos   | 12000 |
| Cerro Verde de Arriba, id. id.  | 7400  |
| Sto. de santa Maria de arriba id. id.   | 8100  |
| Herradero, id. id.  | 17809 |
| Carneril de Ruecas, id. id.   | 42000 |
| Cerro del Fraile, id. id.   | 46830 |
| Alberca en los campos de Cáceres  | 22510 |
| Lomo de Hierro ó Hierro de los Frailes  | 8650  |

El pliego de condiciones y demás antecedentes estarán de manifiesto en los referidos Juzgados, donde se admitirán las posturas que se hagan.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro de Veterinaria del pueblo de Torresandino, con su anejo Villatuelda; su dotacion consiste en 52 fanegas de morcajo el pueblo de Torresandino y 10 fanegas el de Villatuelda, pagadas por los vecinos en el mes de septiembre de cada año. Los memoriales se dirigirán á D. Cesareo Escolar, vecino de Torresandino, francas de porte y en papel correspondiente, en todo el mes de enero.

Imprenta de Cariñena, frente al parador del Dorao.